



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

11.373/2026 “DNM c/LLANOS CARRASCO, EMILY MILAGROS – EX.
26456/22 - DISPO. 59482/23 s/MEDIDAS DE RETENCIÓN”

Buenos Aires, 5 de junio de 2026. LR

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que la DNM inició, por ante la primera instancia del Fuero, un pedido de [orden de detención](#) respecto de la señora Llanos Carrasco, a efectos de poder materializar la orden de expulsión del territorio nacional, dispuesta por disposición SDX 59482.

2º) Que, por [resolución](#) del 8/4/2026, la titular del Juzgado N°12 del Fuero se declaró incompetente para entender en autos y ordenó su remisión a la Justicia Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos del sorteo del juzgado interviniente.

Para así decidir, en definitiva, la sentenciante tuvo en cuenta que la migrante tiene domicilio real en la localidad de Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, así como también que se encuentra alojada en el Complejo Penitenciario de Ezeiza; extremos relevantes en los términos de los artículos 4º y 5º, inciso 3º, del CPCCN.

3º) Que, contra esa decisión, la DNM [apeló](#), [fundando](#) oportunamente.

En sustancial síntesis, sostuvo que la señora jueza de grado habría efectuado una errónea interpretación de las reglas de atribución competencial previstas en la ley 25.871, desconociendo la naturaleza eminentemente federal de la cuestión debatida.

Resaltó que, la migrante inició un RADEX, denunciando domicilio en la Villa 31 de esta ciudad; quedando radicado dicho trámite bajo la órbita de la sede central de la DNM, sita en esta localidad.

Destacó que la medida de retención solicitada, resultaría propia del conocimiento de este Fuero; máxime siendo en esta ciudad el ámbito donde se sustanciaron íntegramente las actuaciones administrativas



y se emitieron los actos necesarios para disponer la expulsión de la migrante.

Sostuvo que una interpretación armónica de los artículos 70 y 98 de la ley 25.871 daría cuenta de la competencia de este Fuero para tramitar las medidas de retención como la intentada en autos.

Afirmó que circunscribir lo relativo al lugar donde ha de materializarse la retención al domicilio de la extranjera, limita totalmente su aplicación porque es de imposible conocimiento.

Puso de relieve que no se configuraría en la especie un supuesto excepcional de extrema lejanía territorial que justificara apartarse de la competencia del fuero especializado; destacando al efecto que el domicilio denunciado por la migrante, en la localidad de Ituzaingó, no comportaba una real obstrucción al acceso efectivo a la justicia; máxime en el actual contexto de virtualización de las actuaciones judiciales.

Agregó que tanto la eventual materialización de la medida de retención como el alojamiento y posterior expulsión de la extranjera tendrían lugar, en principio, dentro del ámbito territorial de esta ciudad, bajo intervención directa de la sede central de la DNM.

Explicó que la presente respondía a un proceso de carácter administrativo y no penal, por el cual, a efectos de la competencia, debe estarse al lugar donde tramitarán las actuaciones administrativas, siendo este el lugar donde la extranjera decidió dar inicio a su trámite migratorio; esto es, la sede central de la DNM, sita en esta ciudad.

Remarcó la premura en el dictado de la medida de retención, así como el hecho que la migrante cuenta con antecedentes penales.

Por lo expuesto, la DNM solicitó que se revocara la resolución apelada y, en consecuencia, se declarara la competencia de este Fuero para tramitar la presente.

4°) Que, para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (conf. CSJN, *Fallos*, 329:2796; 330:147, 628 y 811, entre otros).

5º) Que la ley 25.871 no prevé una regla atributiva de jurisdicción en razón del territorio para la tramitación de las solicitudes de retención, por lo que, a efectos de suplir ello, cabe estar a las reglas generales establecidas en el CPCCN, de aplicación en el ámbito de este Fuero.

Así las cosas, según lo normado por el artículo 5º, inciso 3º, del CPCCN, cuando se ejerciten acciones personales, tal el caso, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme los elementos aportados en el juicio.

Por aplicación al caso de tal pauta normativa, en tanto de las actuaciones administrativas incorporadas a estos actuados, el [domicilio](#) más reciente de la migrante denunciado se encuentra en la localidad de Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires (conf. esp. fs. 175/176 del hipervínculo que antecede), siendo que, de tener favorable acogida, la medida de retención debería ser ejecutada en la órbita del domicilio de la particular, ello dada la lógica implicancia de tal establecimiento, es que, en el entendimiento del Tribunal, la decisión adoptada por el señor juez de grado del Fuero de declarar su incompetencia en razón del territorio y disponer su giro a la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos del sorteo del juzgado interviniente, se ajusta a derecho y, por tanto, ha de ser confirmada.

Al punto, ha de precisarse que el juzgado a asignar, atento al criterio competencial seguido, ha de ser al juzgado federal con jurisdicción sobre la localidad de Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que el domicilio de la accionante no basta para justificar la intervención de este Fuero, puesto que, de lo contrario, resultaría superflua la organización de la



justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Nacional, según la cual existen tribunales federales con asiento en las Provincias.

Lo expuesto basta para desestimar el recurso intentado por la DNM y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado por medio del cual la señora jueza del Fuero se declaró incompetente -en razón del territorio- para entender en autos y dispuso su giro a la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de la asignación del juzgado interviniente.

6º) Que, sin perjuicio de las salvedades propias de cada caso, cuadra señalar que, en igual sentido, se ha pronunciado esta Sala, en autos CAF38.466/2025 “DNM c/Lin, Ying - Expte. 4443/21 Disp. 147.443/23 s/medidas de retención”, [resol.](#) del 24/2/2026; así como las restantes Salas que integran esta Cámara (conf. -a título ejemplificativo- Sala I, en autos CAF4069/2025 “DNM c/Bordón Patiño, Cristian René – Expte. 6201821993 s/medidas de retención”; [resol.](#) del 10/2/2026; Sala III, en autos CAF21.958/2025 “DNM c/Centeno Dávila, Carmen Sergio - Ex. 238786/14 s/medidas de retención”, [resol.](#) del 28/8/2025; la Sala IV, en autos CAF15.752/2025 “DNM c/Zegarra Cargas, Nelson - Ex. 136161/21 - Dispo. 168631/21 s/medidas de retención”, [resol.](#) del 19/8/2025; y Sala V del Fuero, en autos CAF13.609/2025 “DNM c/Melgarejo Del Valle, Crisolina - Ex. 40011/21 s/medidas de retención”, [resol.](#) del 14/10/2025).

7º) Que, atento al modo en que se resuelve y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio general rector en la materia, las costas de esta instancia, relativas a la incidencia decidida, quedan a cargo de la DNM (conf. arg. artículo 14 de la ley 16.986).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante la Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación deducida por la DNM, con costas de esta Alzada a su cargo, y, en consecuencia, confirmar la resolución que declaró la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

incompetencia territorial del juzgado del Fuero para entender en autos y ordenó su remisión a la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de la asignación del juzgado interviniente.

Se deja constancia que la doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, atento al objeto de la presente, procédase de inmediato al giro al Juzgado N°12 del Fuero para que, por su intermedio, previo tomar noticia de lo resuelto, la remita a la Cámara Federal de La Plata, a sus efectos.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

